
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas.

Abogado: Dr. Juan Esteban Ubiera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14602434-5, y del pasaporte núm. 203434397, domiciliada y residente en el 35 Empire St. Yonkers, New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 236, dictada el 25 de octubre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 29 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrente, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 12 de enero de 2009, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, la resolución núm. 67-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida DP Minier Decoraciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

que mediante dictamen del 23 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la Sra. Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra la sentencia No. 236 del 25 de octubre del 2007 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo".

que esta sala, el 15 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por D Minier Decoraciones, C. por A., contra Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 754, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, a la señora JACQUELINE ELIZARDO REYES DE VARGAS, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Acoge

*modificada la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por D:MINIER DECORACIONES CXA., de conformidad con el Acto No. 2025/2005 de fecha 13 del mes de octubre del año 2005 de fecha 13 del mes de octubre del año 2005 instrumentado por el ministerial JOSÉ F. RAMÍREZ M., Alguacil de estrados de la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del D. N., contra la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS y en consecuencia: A) CONDENA a la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, al pago de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$29,200.00), más los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENAR a la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la DRA. CLARA ELENA GÓMEZ BRITO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de estrado de la corte de apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia. (sic).*

que la entonces demandada, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 236-2007, del 14 de mayo de 2007, instrumentado por Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 236, del 25 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, en contra de la sentencia No. 754 de fecha 30 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en canto al fondo, por improcedente e infundado, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en derecho; **TERCERO:** CONDENA a la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LIC. JOAQUÍN A. VALOY, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2009, la parte recurrente solicitó la fusión de los recursos contenidos en los expedientes núms. 2008-2761 y 2008-2927, por tratarse del mismo asunto, las mismas partes y estar dirigidos contra la misma sentencia.

Considerando, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, se verifica que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2008-2761, fue declarado perimido mediante resolución núm. 4733-2012, dictada por esta Sala en fecha 23 de marzo de 2012; que ante esa situación, la fusión solicitada resulta improcedente y debe ser desestimada.

Considerando, que una vez resuelto el pedimento anterior y previo a la valoración de los medios de casación propuestos por la recurrente, es menester señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio de 2004, la compañía D' Miner Decoraciones, C. por A., emitió la factura núm. 0210, a nombre de la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, por la suma de RD\$29,200.00, por concepto de trabajos de decoración y venta de muebles; b) que la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, emitió el cheque núm. 050601, de fecha 4 de septiembre de 2004, por la suma de RD\$30,000.00, a nombre de la señora Minerva Martínez, presidenta de la compañía D' Miner Decoraciones, C. por A., girado dicho cheque contra el Banco del Progreso; c) que sustentada en la factura y el cheque antes indicados, la compañía D' Miner Decoraciones, C. por A., procedió a interponer una demanda en cobro de pesos en contra de la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado

mediante sentencia núm. 754, de fecha 30 de marzo de 2007; d) que contra dicho fallo, la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 236, de fecha 25 de octubre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que el volante de devolución de cheque expedido por la oficina principal del Banco Dominicano del Progreso, S. A., da constancia de que el cheque núm. 50601, por un monto de RD\$30,000.00 pesos fue devuelto por motivo de fondos insuficientes (2); que consta que la factura No. 0210, de fecha 16 de julio del año 2004, indica que la señora, doctora Jacqueline Lizardo Reyes obtuvo un crédito por un valor de veintinueve mil doscientos pesos (RD\$29,200.00) de la razón social D´ Miner Decoraciones, C. por A. (2); que el cheque girado por la señora Jacqueline Lizardo (2) a favor de Minerva Martínez S. (2) tenía por objeto pagar la deuda contraída con la razón social D´ Miner Decoraciones, C. por A., en fecha 16 del mes de julio de ese año, por un monto de veintinueve mil doscientos pesos (RD\$29,200.00); que la señora Minerva Martínez es la presidente de D´ Miner Decoraciones, C. por A., y el cheque fue girado a su favor para cubrir la deuda contraída por la recurrente con esa compañía; que la recurrente debió probar, para liberarse de la presunción de que el cheque girado por ella a nombre de la señora Minerva Martínez S., no estaba ligado a D´ Miner Decoraciones, C. por A., que con el monto consignado se perseguía cubrir otro compromiso y no el señalado en la factura (2)”.

Considerando, que la parte recurrente, señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas aportadas; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de motivos; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 8, párrafo II, inciso J de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Considerando, que mediante resolución núm. 67-2009, de fecha 12 de enero de 2009, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, D´ Miner Decoraciones, C. por A., por lo tanto el expediente no cuenta con memorial de defensa que deba ser ponderado por esta Sala.

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por la parte demandante; sin embargo, a pesar de sus alegatos, la recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada; que en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos bajo inventario por las partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó las certificaciones expedidas por la Dirección General de Migración, que es la entidad encargada de llevar un registro de las entradas y salidas de las personas en el país, en las que se hace constar que la señora Jacqueline Lizardo Reyes salió del país el 26 de enero de 2003, con destino a New York y que regresó el 21 de febrero de 2003, lo que evidencia que no se encontraba en el país al momento de la suscripción de la factura que se le pretende hacer oponible; que la corte *a qua* no se pronunció sobre la realización de experticia caligráfica ni sobre el depósito en original de la factura núm. 0210, de fecha 16 de julio de 2004.

Considerando, que sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que las constancias

expedidas por el Sub-Director General de Migración, que fueron depositadas en el expediente por la parte recurrente, con el objetivo de ser utilizadas como medio de prueba de que ella no estaba en el país en el año 2004, en la fecha en que firmó la factura No. 0210 y expidió el cheque No. 050601, no constituyen pruebas de que ella no estuviera en el país en el año 2004, lo único que podrían probar es que no se encuentran registradas entradas o salidas del país, por lo que las certificaciones no se imponen ante la existencia del cheque girado por ella en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2004”.

Considerando, que si bien es cierto que la ahora recurrente depositó ante la alzada las certificaciones núms. 2007-030065, 2007030067, 2007030067 y 2007030068, expedidas por la Dirección General de Migración en fecha 20 de marzo de 2007, no menos cierto es que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, por lo que en virtud de la referida facultad pueden darle mayor valor o credibilidad probatoria a ciertos documentos sobre otros y en la especie la alzada determinó que las mencionadas certificaciones no se imponían al cheque girado por la señora Jacqueline Lizardo Reyes en fecha 4 de septiembre de 2004, el cual fue devuelto por insuficiencia de fondos según comprobó la corte *a qua*, con lo cual dicha corte lejos de incurrir en desnaturalización de la prueba, como se alega, hizo un correcto uso de sus potestades soberanas en la valoración y depuración de la prueba.

Considerando, que por otra parte y sin desmedro de lo anterior, se debe indicar que del acto jurisdiccional impugnado no se verifica que la ahora recurrente haya agotado procedimiento alguno con el objetivo de demostrar que las firmas estampadas en la factura y el cheque que sustentan el crédito no se corresponden con la de ella, pues si bien en su memorial de casación alega que la corte *a qua* no se pronunció sobre la realización de una experticia caligráfica y sobre el depósito del original de la factura, de la decisión atacada no se evidencia que dicha parte realizara pedimento alguno ese sentido; por consiguiente, los argumentos expuestos por la recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* no debió fallar en base a documentos depositados en fotocopia, sino que debió solicitar la presentación de los originales del cheque y de la factura que avalaban la demanda original para así determinar la no responsabilidad de la señora Jacqueline Lizardo Reyes, en la supuesta relación comercial contraída con la compañía D´ Miner Decoraciones, C. por A.

Considerando, que sobre el particular la corte *a qua* expuso lo siguiente: “(2) que si bien es cierto, como señala la recurrente, que la fotocopia no es admitida como medio de prueba, su presentación puede sin embargo, ser recibida de manera complementaria a otras pruebas”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal y como sucedió en el presente caso, en donde la corte *a qua* retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias, los cuales fueron aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, estimando plausible su valor probatorio respecto de la existencia del crédito y su concepto; que además, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, la alzada retuvo que la factura núm. 0210, había sido depositada en original en el expediente abierto ante el tribunal de primer grado, así como que la hoy recurrente no había negado la existencia del cheque ni haberlo girado por la suma indicada en el mismo, en tal sentido, la corte *a qua* al valorar los referidos documentos y deducir consecuencias jurídicas de ellos, actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que dicha sentencia carece de una motivación adecuada y en ella la corte se limita a exponer consideraciones, sin esgrimir el punto litigioso sobre el cual versa la misma.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo y tercer medios de casación, reunidos también para su examen por estar relacionados, la recurrente alega que algunas de sus conclusiones no fueron contestadas por la corte *a qua*, la cual desconoció que sobre los jueces apoderados de un asunto recae una obligación sustancial de responder las conclusiones formales presentadas por las partes.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se verifica que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua*, la parte recurrente concluyó en el sentido siguiente: “1- Que se libre acta de que la parte recurrida no depositó los documentos; 2- Que sean excluidos todos los documentos que la parte recurrida quiere hacer valer”; asimismo, procedió a solicitar lo que se indica a continuación: “Primero: Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 754 (2); Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 754 (2) y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por la compañía D’ Miner Decoraciones, C. por A.; Tercero: Condenar a la compañía D’ Miner Decoraciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en provecho a favor del Dr. Juan Esteban Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que de las conclusiones citadas precedentemente y de las motivaciones que sustentan el fallo impugnado, se verifica que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no omitió estatuir respecto a las conclusiones de la hoy recurrente, sino que por el contrario, dicha corte dio respuesta a todas y cada una de las conclusiones presentadas por la entonces apelante, tanto a las concernientes a librar acta de no depósito de documentos, como a las relativas a exclusión de piezas y muy especialmente a las referentes a la revocación de la sentencia de primer grado; en consecuencia, al no verificarse el vicio denunciado procede desestimar los aspectos examinados por improcedentes e infundados y con ello el segundo y tercer medios de casación.

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 8, párrafo II, inciso J de la Constitución, así como al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puesto que no le dio oportunidad de probar mediante la realización de una experticia caligráfica, que no es responsable de la deuda contraída con la razón social D’ Miner Decoraciones, C. por A.

Considerando, que esta Sala es de criterio que si la hoy recurrente entendía que la firma estampada en la factura núm. 0210, de fecha 16 de julio de 2004, por la suma de RD\$29,200.00, no se correspondía con la suya, debió requerir en el curso de la instrucción del recurso de apelación, la correspondiente verificación de escritura, sin embargo, del estudio del fallo impugnado se comprueba que dicha parte no solicitó mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* la verificación de escritura respecto de la factura núm. 0210, ya descrita, por lo que la alzada no estaba en la obligación de ordenar tal verificación, puesto que los jueces de fondo son soberanos al momento de decidir ordenar una medida de instrucción; que en tales circunstancias, la corte *a qua* no incurrió en la violación de los textos legales señalados por la recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación

de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 67-2009, ya descrita.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra la sentencia núm. 236, dictada el 25 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.